

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1869, en la competencia que ante Nos pende promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor acerca del conocimiento de la causa instruida contra José Echegoyan por lesiones a guardia rural Manuel Leon Chacon:

Resultando de las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia que en la noche del 8 de Setiembre último, con ocasion de un baile que se celebraba en la puerta del estanco de Espartinas, se promovió cuestion entre varios de los concurrentes y los guardias rurales, que se hallaban presenciando la fiesta sin fusiles sobre quien habia de bailar con una jóven, de cuyas resultas vinieron á las manos Francisco Echegoyan y el guardia Manuel Leon Chacon, quedando ámbos heridos:

Resultando de la sumaria instruida por el Juzgado militar que el referido guardia Chacon y su compañero José Medina, al dirigirse desde la casa-cuartel á comprar pan para cenar, acudieron á la de la fiesta por el desórden que en ella advirtieron, efecto de intentar el paisano Echegoyan, que se hallaba ébrio, bailar con la jóven; y que procurando el guardia Chacon evitarlo, recibió de aquel un puñetazo, acometiéndole en seguida con una navaja; le causó heridas graves, teniendo el guardia que hacer uso de la bayoneta en defensa propia:

Resultando que promovida competencia entre ámbos Juzgados acerca del conocimiento de la

causa contra Echegoyan, el de primera instancia expone, para sostener su jurisdiccion, que las lesiones inferidas al guardia rural Chacon las recibió en riña suscitada en el baile á que este asistia como simple espectador; que atendida la naturaleza enteramente privada de la fiesta que presenciaban, y la situacion extraoficial en que voluntariamente se colocaron los guardias tomando parte en aquella y en la cuestion origen de la quimera, no hubo atropello á Chacon en acto del servicio, y que por consiguiente el que se atribuye á Echegoyan no produce desafuero, segun tiene declarado este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Setiembre de 1866:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en apoyo de su jurisdiccion que el guardia rural Chacon fué acometido y herido al acudir con su compañero á la casa en que se verificaba la fiesta con objeto de evitar el desórden que observaron; que por tanto el delito cometido por Echegoyan es de los que producen desafuero con arreglo á las reales disposiciones de 8 de Noviembre de 1846 y 7 de Julio de 1848, puesto que la Guardia rural está equiparada en untodo á la Guardia civil por la ley de su organizacion de 31 de Enero de 1868 y reglamento de 20 de Febrero siguiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que, por más proporciones que quiera darse al suceso de autos, no puede segun su resultancia calificarse como atropello de centinela ni entenderse comprendido en ninguno de los otros casos del art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército,

por cuanto fué un hecho aislado, en el que ni los concurrentes ni aun el otro guardia compañero del Manuel Leon Chacon tomaron parte activa en la contienda:

Considerando que segun aparece del distinto resultado de las diligencias instruidas por uno y otro Juzgado, no consta terminantemente que los guardias rurales se presentasen en el sitio de la ocurrencia para evitar el desórden que se dice advirtieron, ó que el altercado se verificase por hallarse ellos allí de antemano:

Y considerando que en caso de duda y en asuntos de la naturaleza del presente ha de decidirse la competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando au-

dencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1869.  
—Rogelio Gonzalez Montes.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 174.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas á D. Francisco Casero Robledo, vecino de Antequera, en la mañana del 19 de Enero próximo pasado en la dehesa de Yeguas, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de Antequera, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1869.  
—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una mula de 6 años, castaña oscura, herrada.

Una mula de 3 años, con las mismas señas que la anterior.

Una burra blancuzca, de 4 años, con el hierro V. R.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas á D. Francisco Milla Beltran, de la dehesa de Villa Lobillos, término de Almodóvar; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Almodóvar, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

- Una yegua pelo negro, calzada del pié derecho, herrada. Otra id., pelo castaño, raya de mulo en el espinazo, herrada. Otra pelo negro, calzada del pié izquierdo, herrada. Otra pelo castaño oscuro, lucera, con señales en los costillares de aparejarse, herrada. Otra pelo castaño encendido, calzada del pié izquierdo, herrada. Una mula parda, cerril, que va á dos años y herrada.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, que fué robada á D. Miguel Lerena; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Utrera, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una yegua castaña encendida, con la marca, herrada.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se hallan á disposicion del Alcalde de Castro del Rio dos yeguas, la una de 4 años, de alzada mediana, pelo castaño oscuro, sin hierro y con una matadura

en el lomo: la otra de 4 años, mas pequeña, pelo castaño, sin hierro, las cuales aparecieron en el cortijo del Cuadradillo, término de Castro del Rio, el dia 28 de Enero último.

La persona á quien se le haya entraviado podrá reclamarlas en dicha Alcaldía.

Córdoba 11 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas de la dehesa de Casavieja, término de Carmona, en la noche del 10 de Enero último; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Senor Juez de Carmona con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

- Una yegua negra, chata, de 10 años, con 7 cuartas. Otra negra, de 8 años, la misma alzada, bien formada. Otra, domada, castaña oscura, alzada menos de la marca y preñada. Otra negra, de 5 años á las yerbas, calzada de ambos pies y mano derecha, careta, sin la marca. Otra negra ó castaña muy oscura, de 4 años, calzada del pié y mano derecho.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Director General de Infanteria ha dirigido á todos los Sres. Gefes de los Cuerpos del arma la circular siguiente:

«Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular núm. 22.—La educacion y carrera de los hijos de nuestros beneméritos Gefes y Oficiales que sirven en los regimientos del arma de mi cargo, ha escitado siempre mi mas vivo interés. Si en 1853 este interés me conducia á

organizar una asociacion que por medio de un pequeñísimo descuento, proporcionara á los hijos varones de nuestros compañeros de armas una buena educacion y una carrera honrada, y á las hijas huérfanas un asilo que las protegiera contra la indigencia y las malas costumbres que vienen en pos de la miseria y del abandono, hoy que las circunstancias y el gran número de Subtenientes de reemplazo hacen imposible la admision de nuevos cadetes en los cuerpos y en el colegio de Toledo, considero mas necesaria aquella asociacion, que una vez organizada ha de llevar al corazon de los padres el dulce consuelo de dejar á sus hijos un porvenir honroso y un espíritu tranquilo que les permita continuar con mas abnegacion, si cabe, en el servicio de la patria. Con este objeto, é insistiendo en mi propósito, he acordado la publicacion de las bases que se acompañan á la adjunta circular, y V. S., haciéndolas conocer á los Gefes y Oficiales de su mando, consultará la voluntad de todos, la cual se expresará por una acta firmada por aquellos que voluntariamente y sin otra escitacion que la de sus propios sentimientos de compañerismo y fraternidad, deseen tomar parte en ella; advirtiéndole, sin embargo, que de no ser acogido el pensamiento por la totalidad de ellos, no podrá entrar en vias de ejecucion.

Al propio tiempo me remitirá V. S. una relacion nominal de los Gefes y Oficiales casados, con arreglo al adjunto formulario, expresando los nombres y apellidos de los hijos varones y hembras que cada uno tenga, con conocimiento del dia, mes y año del nacimiento de cada uno.

Si la reunion de todos los datos que pido á V. S. me permiten formar un plan que llene el pensamiento que me dirige en favor de los hijos de nuestros Oficiales al objeto ya espresado, acudiré al Sr. Ministro de la Guerra con la espresion de los deseos de todos, impetrando su superior aprobacion y apoyo.

Los Oficiales casados y con hijos recibirán la seguridad de ver sus votos realizados; los que permanecen solteros tendrán la satisfaccion de considerar el contento y tranquilidad de sus compañeros que reciben por de pronto el beneficio, del cual participarán cuando con el tiempo disfruten de las mismas ventajas, y yo veré colmado uno de mis mas ardientes deseos al retirarme del servicio activo.

Deseo que V. S. se penetre de la importancia de mi pensamien-

to y que preste todo su celo y atencion en asunto que tanto interesa á la Oficialidad del cuerpo de su mando.

Bases para el establecimiento de una asociacion militar que tendrá por objeto dar educacion á los hijos de los Gefes y Oficiales del arma de Infanteria.

1.ª La asociacion tiene por objeto educar y mantener á espensas de ella, en todos conceptos, á los hijos varones de los Gefes y Oficiales que á la misma pertenezcan, dándoles la instruccion necesaria para que puedan seguir una carrera. Serán por cuenta de la asociacion todos los gastos de manutencion, educacion, equipo y asistencia de los hijos de los asociados desde la edad de 14 años hasta la de 18. Para poder llevar á cabo el pensamiento, es indispensable la cooperacion de todos los Gefes y Oficiales de Infanteria.

2.ª La asociacion será voluntaria, y constituye una obligacion que dura mientras el Oficial exista, ya sirviendo activamente en la Infanteria, ya se halle en la situacion de reemplazo ó en clase de retirado. Formarán parte de ella los Oficiales desde Alférez á Coronel inclusive, conservando sus derechos aunque asciendan con posterioridad á las clases superiores.

3.ª El descuento mensual para el sostenimiento de la asociacion será el siguiente:

Table with 2 columns: Rank and Amount. Alférez: 4 reales. Teniente: 5. Capitan: 6. Comandante: 8. Teniente Coronel: 10. Coronel: 12. Brigadier: 14. Mariscal de Campo: 16. Teniente General: 18. Capitan General: 20.

4.ª La asociacion es voluntaria y por compromiso firmado. Los que no se suscriban á ella pasado un año de su instalacion, no tendrán derecho á ingresar en la misma, aunque se casasen despues y tuviesen hijos, esceptuándose los que vayan sucesivamente ascendiendo á Oficiales, que tendrán el espresado año de término para suscribirse, contando desde la fecha de su ascenso.

5.ª Los asociados satisfarán la cuota mensual prefijada, ya se hallen retirados, de reemplazo, ó en actividad. Se pierde todo derecho á las ventajas que ofrece la asociacion, cuando por espacio de un año dejasen de satisfacerse las cuotas.

6.ª Los descuentos se harán efectivos mensualmente en todas

las clases y situaciones, al tiempo de entregarse la paga por los respectivos habilitados, los que cuidarán, con arreglo á las instrucciones que se dictarán al efecto, de hacer llegar las sumas recaudadas á la Caja de la asociacion. Los fondos de esta se depositarán en el Banco de España, publicándose cada año una memoria que comprenda la cuenta justificada de los ingresos y gastos ocurridos en todos conceptos y la existencia por fin del año en fondos y efectos. Se clasificarán tambien en esta memoria las carreras á que se dediquen los hijos de los asociados y el resultado de los estudios; se consignarán las observaciones que produzca la práctica en el sistema que se establezca para su perfeccionamiento, asi como el alta y baja ocurrida en los alumnos y en el personal del Establecimiento, y cuantos detalles puedan contribuir á la completa satisfaccion de los asociados.

7.<sup>a</sup> La asociacion se establecerá en Toledo, en cuyo Colegio de Infantería recibirán la educacion militar determinada para los Cadetes que asciendan á Alféreces, aquellos que deseen seguir esta carrera. A los que no alcancen á obtener la instruccion que los reglamentos exigen para llegar al citado empleo, podrá sentárseles plaza de soldado si lo desean.

Los individuos que ingresen en el mencionado Colegio, quedarán en todo sujetos á las condiciones de los demás Cadetes que se instruyen en él, entendiendo la asociacion únicamente en lo relativo al pago de sus asistencias.

8.<sup>a</sup> Los que deseen estudiar la enseñanza superior para dedicarse despues á carreras literarias ó civiles, asistirán á las clases del Instituto; y los que aspiren á la eclesiástica concurrirán á las del Seminario Conciliar; pero viendo y recibiendo su asistencia por el Establecimiento.

9.<sup>a</sup> Para el ingreso de todos ellos en la asociacion se requiere el examen previo de las materias siguientes:

Leer correctamente.

Escribir.

Las cuatro reglas de aritmética.

Doctrina cristiana.

10.<sup>a</sup> Además serán reconocidos facultativamente, no admitiéndose ninguno que padezca enfermedades contagiosas; y los que aspiren á la carrera militar deberán reunir las condiciones físicas que exigen los reglamentos.

11.<sup>a</sup> Los hijos de los asociados deberán ser entregados por sus padres ó encargados en To-

ledo, y se presentarán con las prendas siguientes:

- 6 camisas.
- 6 pares de calcetines.
- 4 pañuelos.
- 4 calzoncillos.
- 2 pares de zapatos.
- 2 pantalones de paño.
- 2 chalecos.
- 2 chaquetas.
- 1 gorra.
- 2 corbatas.
- 1 cepillo para ropa.
- 2 idem para calzado.
- 2 peines.

A escepcion de estas prendas, todas las que sucesivamente reciba el alumno, asi como su entretenimiento, será á cargo de la asociacion.

12.<sup>a</sup> La manutencion, con cargo á la asociacion, del alumno, se compondrá de almuerzo, consistente en chocolale ó café con pan ó migas. Comida: con sopa, cocido, principio y postre de la estacion. Merienda: de una rosca y fruta fresca ó seca. Cena, compuesta de un guisado de carne, pescado ó huevos.

13.<sup>a</sup> La asociacion costeará y entretendrá á los alumnos el equipo que han de usar durante su permanencia en el establecimiento, y el cual se determinará oportunamente en el Reglamento interior.

14.<sup>a</sup> La cama constará de catre de hierro, jergon, colchon, sábanas, dos mantas y almohada. Además cada alumno tendrá una cómoda-papelera para guardar su ropa y libros.

15.<sup>a</sup> La asociacion tendrá un Consejo de administracion y vigilancia, elegido por los mismos asociados en la forma que se determinará, y que se compondrá de un General Presidente, y seis Vocales de la clase de Brigadieres y Coroneles, ya se hallen en servicio activo ó ya retirados, pero que tengan su residencia fija en Madrid, y de una Secretaría reducida al número puramente indispensable de oficiales, que hayan servido en Infantería. Estos cargos serán desempeñados gratuitamente, á escepcion de aquellos que por el trabajo constante de oficina que exijan, deban ser retribuidos con la cantidad que acuerde el Consejo.

16.<sup>a</sup> En su régimen y gobierno el Consejo de administracion se regirá por un Reglamento especial que será aprobado en la forma que se prescriba, y que se publicará tan pronto como se instale la asociacion.

17.<sup>a</sup> La asociacion será independiente del Gobierno y de las Autoridades en todas las funciones que son propias de su mar-

cha, régimen, administracion é inversion de sus fondos; pero se pondrá bajo la proteccion del Ministro de la Guerra y del Director de Infantería, para cuantos efectos puedan convenir á la proteccion y amparo de ella; para lo relativo al mas fácil cobro de las cuotas de los asociados; para las ventajas que ha de proporcionar que el profesorado sea militar hasta donde fuere posible, y para obtener que el establecimiento ocupe con el Colegio de Infantería el Alcázar de Toledo.

18.<sup>a</sup> Los huérfanos de padre, falleciendo este ya como asociado, recibirán carrera por cuenta de la asociacion, si así lo deseara la viuda; pero entendiéndose que si entrasen en el establecimiento antes de cumplir los catorce años, por convenir así á aquella, habrá esta de costear los gastos que se ocasionen, hasta que llegando el alumno á dicha edad, entre en los goces á que tiene derecho.

19.<sup>a</sup> Los huérfanos de madre podrán tambien recibir carrera en el establecimiento, contribuyendo los padres en el caso de que ingresaren antes de los catorce años, en analogia con lo que se marca en el artículo anterior.

20.<sup>a</sup> Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años que quedasen en esta situacion despues de figurar el primero como asociado, podrán tambien ser admitidos en el establecimiento recibiendo por cuenta de este una carrera y dedicando á los gastos de ella la parte de su orfandad que sea necesaria á su sostenimiento hasta que cumplan los 14 años, y capitalizándoles el resto, si sobrase para entregárselo con los intereses devengados en la época de su salida. Si el total de la pension no alcanzare á cubrir el espresado gasto, suplirá la diferencia la asociacion.

21.<sup>a</sup> Un reglamento especial marcará las causas que puedan determinar la espulsion de los individuos despues de su ingreso en el establecimiento, las Carteras ú oficios á que puedan dedicarse, tomando como base la enseñanza recibida en él; todo lo relativo al régimen y administracion interior, y cuanto pueda conducir á fijar las reglas constantes y precisas que son indispensables para la existencia, crédito y mejor éxito de la asociacion.

22.<sup>a</sup> Tambien ingresarán en local separado, bien sea en Toledo ó en otro punto conveniente, las hijas huérfanas de los asociados, á fin de que reciban la educacion necesaria. Respecto de estas se observará en igualdad de

circunstancias lo determinado en los artículos 18, 19 y 20 respecto á los varones para proveer á formarles un pequeño dote para cuando tenga lugar su salida del establecimiento, ó hayan de tomar estado.

23.<sup>a</sup> El establecimiento de que trata el artículo anterior estará dirigido y vigilado por una junta de señoras, presidida por la Autoridad eclesiástica, y se regirá tambien por un Reglamento particular.

24. Una vez establecida la asociacion, se le dará á ser posible el ensanche necesario para que estienda sus beneficios á los hijos de las clases de tropa.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1869.—Córdoba.»

Lo que se hace saber á los Comandantes de armas de los pueblos de esta Provincia para que la comuniquen á todos los Jefes y oficiales que se encuentren de reemplazo en sus respectivas demarcaciones, manifestándoles que los que quieran tomar parte en la mencionada sociedad pueden espresarle por oficio á este Gobierno Militar directamente.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, Gurrea.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 166.

### Alcaldía constitucional de Bujalance.

Debiendo proveerse cuatro plazas de sepultureros para el servicio del cementerio de esta ciudad, dotadas con 600 milésimas de escudo diarias cada una, se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que deseen desempeñarlas, presenten sus solicitudes en el término de 20 dias, contados desde esta fecha, en la Secretaría municipal, donde podrán enterarse de las obligaciones que les impone el reglamento del ramo.

Bujalance 9 de Febrero de 1869.—Juan Moreno.

Núm. 167.

### Alcaldía constitucional de Baena.

D. Rafael Beredas Moreno, Alcalde primero de esta villa de Baena.

Hago saber: que debiendo pro-

cederse á la formacion de un amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, se previene á todos los vecinos, administradores ó encargados de hacendados forasteros que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de sus bienes arregladas á los modelos establecidos; en la inteligencia que á los que dejen de cumplir este servicio se les aplicarán las penas señaladas en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes posteriores.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Beredas.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 168.

**Alcaldia constitucional de Zambra.**

D. Antonio del Rey Camacho, Alcalde popular de esta villa de Zambra.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con cuatrocientos cincuenta y seis escudos doscientas cincuenta milésimas, pagados del fondo municipal por meses vencidos, se anuncia al público por término de un mes, en cuyo plazo los aspirantes podrán presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento, segun se dispone en el artículo 100 de la ley municipal vigente.

Lo que se hace saber al público por medio del presente.

Zambra primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio del Rey.—Francisco Hurtado, Srio. interino.

Núm. 170.

**Alcaldia constitucional de Guadalcázar.**

D. José Goberna y Real, Alcalde único constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia al público por término de un mes,

en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en los términos prevenidos por instruccion.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente.

Guadalcázar 6 de Febrero de 1869.—José Goberna.—Por mandado de dicho Sr., Juan de Castro, Secretario interino.

**ANUNCIOS.**

**FERRO-CARRILES**

de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

*Cambio de servicio de trenes desde el 20 de Febrero de 1869.*

**DESCENDENTES.**

*Misto.*—Salida de Madrid, á las 7 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 7 y 3 minutos de la tarde. Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 5 y 12 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 de la tarde.

*Misto.*—Salida de Madrid, á las 9 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Toledo, á las 12 y 50 minutos de la tarde.

*Correo.*—Para Alicante y Valencia.—Salida de Madrid, á las 7 y 50 minutos de la noche.—Llegada á Toledo, á las 11 y 50 minutos de la noche. Llegada á Alicante, á las 10 y 45 minutos de la mañana. Llegada á Cartagena, á las 1 y 35 minutos de la tarde.

*Correo.*—Para Andalucía y Estremadura.—Salida de Madrid, á las 9 de la noche.—Llegada á Córdoba, á las 12 y 53 minutos de la tarde. Llegada á Ciudad-Real, á las 6 y 4 minutos de la tarde.

*Misto.*—Salida de Albacete, á las 8 de la mañana.—Llegada á Alicante, á las 4 de la tarde.

*Misto.*—Salida de Albacete, á las 4 y 45 minutos de la tarde.—Llegada á Hellin, á las 8 y 10 minutos de la noche.

*Misto.*—Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 6 y 55 minutos de la mañana.—Llegada á Córdoba, á las 5 y 38 minutos de la tarde.

*Misto.*—Salida de Murcia, á las 5 y 50 minutos de la mañana.—Llegada á Cartagena á las 8 y 33 minutos de la misma.

**ASCENDENTES.**

*Misto.*—Salida de Toledo, á las 5 y 45 minutos de la tarde. Salida de Ciudad-Real, á las 9 y 40 minutos de la mañana. Salida de Santa Cruz de Mudela, á las 11 y 40 minutos de la mañana. Salida de Albacete, á las 9 y 46 minutos

de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 9 y 48 minutos de la noche.

*Misto.*—Salida de Toledo, á las 7 y 12 minutos de la mañana.—Llegada á Madrid, á las 10 y 27 minutos de la noche.

*Misto.*—Salida de Alicante, á las 8 y 5 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 6 y 5 minutos de la tarde.

*Misto.*—Salida de Hellin, á las 6 y 8 minutos de la mañana.—Llegada á Albacete, á las 9 y 31 minutos de la mañana.

*Misto.*—Salida de Córdoba, á las 8 y 20 minutos de la mañana.—Llegada á Santa Cruz de Mudela, á las 7 y 16 minutos de la noche.

*Correo.*—Salida de Ciudad-Real, á las 8 y 45 minutos de la tarde. Salida de Córdoba, á las 2 y 23 minutos de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 6 y 5 minutos de la mañana.

*Correo.*—Salida de Cartagena, á las 12 y 45 minutos de la tarde. Salida de Alicante, á las 4 y 20 de la tarde.—Llegada á Madrid, á las 8 y 30 minutos de la mañana.

*Misto.*—Salida de Cartagena, á las 6 y 40 minutos de la mañana.—Llegada á Murcia, á las 9 y 15 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las Estaciones de las líneas de la Compañia.

**Arrendamientos.**

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez, núm. 2, en Córdoba, sobre el arrendamiento, para desde 1.º de Enero de 1870, de las fincas siguientes:

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, término de dicha ciudad, compuesto de 151 fanegas de tercio.

El de Doña Urraca la baja, en el mismo término de Córdoba, con 108 fanegas de tercio.

**Oculista.**

Ha llegado á esta capital, segun tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el extranjero.

Las personas que necesiten de

su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

**Decreto sobre clases**

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

**Legislacion española**

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadrado en holandesa, su precio 16 rs.

**Catecismo de la Tri-**

inidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

**Ley municipal y ley**

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS**

**de Bienes Nacionales.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**PLIEGOS**

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, libreria y litografia del D.º R.º DE CORDOBA, San Fernando, 34.